



ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y LAS CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NUMERO 000472 DEL C. FEDERICO GUZMAN LÓPEZ, DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2013, EN EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA (SISTIL).

V I S T A: La solicitud de información del C. Federico Guzmán López, presentada a través del SISTIL con fecha 06 de enero de 2013, por medio del cual solicita:

"1. Copia del documento oficial que sea el comprobante del último grado de estudios que tenga actualmente cada uno de los 30 Diputados Locales de la LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, (es suficiente con que proporcionen alguno de los siguientes documentos: título profesional, carta de pasante o certificado de estudios realizados).

2. Copia de constancias de capacitación recibida durante el periodo octubre 2011 a septiembre por cada uno de los 30 Diputados Locales de la LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, especificando el número de horas de duración de cada curso o capacitación recibida (podrán proporcionar todas las constancias y diplomas de cursos, talleres y diplomados)."



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
DE ZACATECAS

base en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 1, 4, 5 fracciones II, XII, y XVII, 9 fracción IV, 10, 28 fracción VIII, 29, 30, 32 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Mediante Decreto número 149, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 29 de junio del 2011, se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, misma que entro en vigor el 27 de septiembre del año 2011.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 17 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y los artículos 4, 10, 28, 30 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es facultad de la Legislatura emitir acuerdos en materia de información reservada.

TERCERO.- En ejercicio del derecho de acceso a la información que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, cualquier ciudadano puede allegarse y tomar conocimiento de la información que produzca, administre, maneje, archive o conserve éste Poder Legislativo.

Estamos hablando de un derecho humano consagrado por las Constituciones a nivel federal y local, en sus artículos 6 y 29 respectivamente, en donde se señala que... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes...".

En este sentido la información reservada no podrá divulgarse, salvo los casos en que en que el interés público así lo demande o la Ley respectiva lo determine en alguna de sus disposiciones.

CUARTO.- En el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace referencia a los supuestos en que la información podrá ser clasificada como reservada, en el caso que nos ocupa la fracción VIII, que a la letra

Copia certificada de su original
R. Langari, Cid





dice... "fracción VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero..." ya que la documentación solicitada por el C. Federico Guzmán López, encuadra en esta hipótesis, marcada expresamente por la ley de Transparencia del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- En relación a lo anterior, se acredita que el divulgar los certificados de estudios de las y los señores diputados, así como las constancias de capacitación que hayan recibido, encuadra legítimamente en el marco hipotético de la prueba de daño conforme lo que se señala en el artículo 32, fracción III de la Ley en la materia, y que podría representar mayor daño, en este caso a la vida personal de los diputados que un beneficio al interés público, conforme lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia;

"Época: Décima Época

Registro: 160425

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Civil

As: I.3o.C. J/71 (9a.)

**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de

Copia Colegada de su original
Rayoni Aid

Copia Cotejada de su original
E. H. Argon. Cid.



diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Época: Novena Época

Registro: 163713

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.300 C

Pag. 1525



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
DE ZACATECAS

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 1525

TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente,



*Copia copijada de su original
La H. Congon. Lid.*

la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor”.

SEXTO.- El artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas, en sus fracciones II, XII, XIII y XVII refiere que para los efectos de esta Ley se entenderá por:



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

“...II. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

“XII. INFORMACIÓN RESERVADA.- Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;”

XIII. INTERÉS PÚBLICO.- Valoración atribuida a la información en la que se determina como superior el beneficio de hacerla pública que de mantenerla en reserva;

“XVII PRUEBA DE DAÑO. Las razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse...”

SEPTIMO.- El marco constitucional local establece los requisitos para ser diputado en su artículo 53, “...Artículo 53.

Para ser diputado se requiere:



- Copia Botada de su original.*
F. Guzmán López
- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.
 - II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
 - V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y
No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”



ODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
DE ZACATECAS

Lo anterior en virtud de que para ostentar el cargo de diputado, no se establece como requisito tener alguna licenciatura o grado de estudios en específico, ya que son electos mediante el voto popular, sin exigirse por ley cumplir con el aval de algún comprobante académico.

OCTAVO.- La valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la información pública, y que esta el Poder Legislativo debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, ya que como lo garantiza la constitución se debe salvaguardar el principio de máxima publicidad, sin embargo, este derecho debe de tener ciertas limitaciones como en caso que nos ocupa , ya que al hacer pública la información que solicita el **C. Federico Guzmán López**, puede representar algún agravio a la vida privada, propia imagen y honor de las y los señores diputados.



NOVENO.- Que a la luz de lo anterior es prioritario proteger los derechos de ambas partes, tanto de la persona moral o física que ejerza su derecho a la información, como del los diputados en su esfera privada, propia imagen y honor, por lo que se procederá a entregar la versión pública y tal como se encuentra en archivos de este congreso referente al currículum vitae de los diputados en donde se hace mención al historial académico de cada uno ellos, con forme lo que se señala en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

ACUERDO

PRIMERO.- Los CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN QUE RECIBAN O HAYAN RECIBIDO, será documentación clasificada como información reservada, a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase al solicitante a la liga donde se encuentra el currículum vitae de cada uno de los diputados, donde se encuentra su historial académico.

TERCERO.- Entréguese como parte de la respuesta una copia cotejada de este acuerdo.

CUARTO.- La documentación que se clasifica como reservada en el presente acuerdo, tendrá tal carácter conforme lo que señala el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, hasta por **3 años** en los términos de la Ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 18 de enero de 2013

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y
CONCERTACIÓN POLÍTICA



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
DE ZACATECAS

PROFESOR JORGE LUIS GARCÍA VERA

Copia Cotejada de la Original
J. L. Aragón